



Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

20 de mayo de 2013

**ENTIDADES BANCARIAS, SOCIEDADES FINANCIERAS,
SOCIEDADES EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO; y,
COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO**
Toda la República

CIRCULAR CNBS No.092/2013

Señores:

El infrascrito Secretario General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, transcribe a ustedes la Resolución GE No.876/20-05-2013 de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN GE No.876/20-05-2013.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que el Congreso Nacional de la República mediante Decreto No.33-2013 de fecha 7 de marzo de 2013, publicado en el diario oficial La Gaceta el día 5 de abril de 2013, aprobó las reformas a los artículos 2, 4, 5, 31, 32, 33, 36, 39, 40, 41, 49, 50 y 59 de la LEY DE TARJETAS DE CRÉDITO, contenida en el Decreto No.106-2006 del 31 de Agosto de 2006.

CONSIDERANDO (2): Que el Artículo 3 de la Ley de Tarjetas de Crédito, establece que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, es el órgano regulador y supervisor de las operaciones que realicen las sociedades emisoras y procesadoras de tarjetas de crédito.

CONSIDERANDO (3): Que en atención a lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto Legislativo No.33-2013, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros aprobó mediante Resolución GE No.676/22-04-2013 las reformas al Reglamento de la Ley de Tarjetas de Crédito, publicadas en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de abril de 2013, con el propósito de adecuar el mismo a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No.33-2013 referente a las reformas a la Ley de Tarjetas de Crédito.

CONSIDERANDO (4): Que el citado Reglamento establece dentro del Artículo 3 numeral 14), la definición correspondiente a Pago Mínimo: “Monto mínimo que el Tarjeta-Habiente debe pagar a más tardar en la fecha máxima de pago indicada en el estado de cuenta para no incurrir en mora. En ningún caso el pago mínimo deberá ser inferior a la cuota de amortización de capital e intereses calculada sobre el saldo de la tarjeta de crédito a la fecha de corte en un plazo de 36 meses.” Dicho término de treinta y seis (36) meses, se contrapone a lo establecido por el Modelo de Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente y Uso Por Medio de Tarjeta de Crédito, en cuya Cláusula VII, se establecen diversos plazos a elección del Tarjeta-Habiente.

CONSIDERANDO (5): Que es facultad de las autoridades administrativas revisar sus actos e interpretar los Reglamentos por ellos emitidos, de conformidad a las leyes y demás disposiciones aplicables.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 6 y 13, numeral 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 46 numeral 21) de la Ley del Sistema Financiero; 1 y 2 del



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

Decreto Legislativo No.33-2013 contentivo de las reformas a la Ley de Tarjetas de Crédito; y, Resolución GE No.676/22-04-2013; en sesión del 20 de mayo de 2013;

RESUELVE:

1. Determinar que para efectos de lo establecido en el Reglamento de la Ley de Tarjetas de Crédito, aprobado por esta Comisión mediante Resolución GE No.676/22-04-2013, en lo relativo al plazo para calcular el Pago Mínimo, se aplicará lo establecido en la Cláusula VII: Pago Mínimo del Modelo del Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente y Uso por Medio de Tarjeta de Crédito contenido en el Anexo 1 del Reglamento en referencia, la que literalmente dice: "Cantidad mínima que el Tarjeta-Habiente debe pagar a más tardar en la fecha máxima de pago indicada en el estado de cuenta para no incurrir en mora. El pago mínimo será establecido por el Emisor tomando en cuenta el saldo anterior, más las compras, retiros en efectivo, más cargos y comisiones autorizados por el Tarjeta-Habiente en este contrato, menos los pagos del período, los cuales serán divididos entre el plazo de financiamiento elegido por el Tarjeta – Habiente que corresponde a: a) 12 (), b) 24 (), c) 36 (), d) 48 () o e) 60 (), meses, más los cargos no financiables, debiendo consignarse en el EC. El Emisor podrá reducir el plazo de financiamiento previo aviso al Tarjeta – Habiente o a solicitud de éste."
2. Instruir a la Secretaría General de esta Comisión para que proceda a realizar la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial La Gaceta.
3. Comunicar la presente Resolución a las Entidades Bancarias, Sociedades Financieras, Sociedades Emisoras de Tarjetas de Crédito y Cooperativas de Ahorro y Crédito.
4. La presente Resolución es de ejecución inmediata. F) **VILMA C. MORALES M.**, Presidenta, **CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA**, Secretario General".

El presente ejemplar es una impresión de documento firmado electrónicamente de conformidad a la normativa vigente sobre Infraestructura de Firma Electrónica de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Y para los fines correspondientes se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en la misma fecha de su firma electrónica cuyos efectos jurídicos se encuentran consignados en el Artículo 51, párrafo primero de la Ley del Sistema Financiero.

CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA
Secretario General